



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017 Y SU ACUMULADA 160/2017 FORMA A-34

PROMOVENTES: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Escrito de Leonel Luna Estrada, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <p>a) Acuerdo de los Coordinadores Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se propone al Pleno la integración de la Comisión de Gobierno, emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, así como de la comunicación por la que se designa a Leonel Luna Estrada como Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo;</p> <p>b) Extracto de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que contiene la designación de Leonel Luna Estrada como Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince;</p> <p>c) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, correspondiente al nueve de mayo de dos mil diecisiete;</p> <p>d) Versión estenográfica de la sesión extraordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, referente a la discusión y aprobación del dictamen a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, correspondiente al uno de agosto de dos mil diecisiete, y</p> <p>e) Dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Administración Pública Local, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, correspondiente al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.</p>	<p>6982</p>
<p>2. Escrito de Emmanuel Néquiz Castro, quien se ostenta como Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Emmanuel Néquiz Castro como Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y</p> <p>b) Un extracto de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, correspondiente al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto por el que se abroga la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal y se expide la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México.</p>	<p>6996</p>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quien se tiene por presentado

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017
Y SU ACUMULADA 160/2017

con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el presente medio de control constitucional, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña; asimismo, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, al remitir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³, 32, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶, y 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 41, párrafo primero, y 42, fracción II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 41. La Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones a este efecto se reunirá cuando menos dos veces al mes. (...)

Artículo 42. La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno: (...)

II.- Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; (...)

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...)

⁷**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017^{589A-54}
Y SU ACUMULADA 160/2017

Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹⁰, rindiendo el informe solicitado al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las documentales que acompaña, y dando cumplimiento al requerimiento formulado en el proveído de referencia, al exhibir un ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el que se publicó el Decreto que contiene las normas generales cuya inconstitucionalidad se reclama.

Esto, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo, 31, 32, párrafo primero, en relación con el 59, 64, párrafo primero, y 68, párrafo primero, de la mencionada ley Reglamentaria, así como 305 del

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 5, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 116, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 5. El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables. (...)

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 116. Corresponde a la Dirección General de Servicios Legales: (...)

II. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno; así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y justificados cuando la importancia del asunto así lo amerite. Asimismo, intervendrá en los juicios a que se refiere la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

referido Código Federal, de aplicación supletoria.

En cuanto a la petición del Director General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado; en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹¹, y 16, párrafo segundo¹², de la Constitución Federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza a la referida autoridad peticionaria para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y solo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa.

En relación con lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las

¹¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹²**Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la referida autoridad solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Esto, de conformidad con el artículo 278¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Procuraduría General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con copia de los informes de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁴, de la reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, en términos del artículo 287¹⁵ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 159/2017
Y SU ACUMULADA 160/2017

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

